

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1268/2021

RECURRENTE: JESÚS RICARDO

**FUENTES GÓMEZ** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VAI DEZ

**SECRETARIO**: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

**COLABORARON**: CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ Y RAÚL IGNACIO SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que su interposición fue de forma extemporánea.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente Sala Regional Ciudad de México.

# ÍNDICE

R E S U L T A N D O	.2
CONSIDERANDO	.4
RESUELVE	g

#### RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:
- A. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir entre otros cargos, a las personas integrantes de la próxima legislatura del Congreso de la Ciudad de México.
  - **B.** Juicio local. El nueve siguiente, Jesús Ricardo Fuentes Gómez presentó un escrito ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>2</sup>, el cual estaba dirigido al consejero presidente del Instituto Electoral de la referida entidad, a fin de inconformarse del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, del que emanó la postulación de José Martín Padilla Sánchez a una diputación local por el principio de representación proporcional, por lo que solicitó la nulidad de la citada asignación.

3

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante Tribunal Local



- C. Resolución TECDMX-JEL-072/2021. El posterior veintitrés de junio, el Tribunal Local resolvió desechar la demanda por considerar que los actos controvertidos se habían consumado de modo irreparable.
- D. Juicio electoral SCM-JE-112/2021. El veintiocho de junio, el ahora recurrente presentó ante el Tribunal Local demanda para controvertir la sentencia antes referida.
- E. Sentencia impugnada. La Sala Regional Ciudad de México emitió el pasado doce de agosto sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal Local.
- II. Recurso de reconsideración. El dieciséis de agosto del año en curso, Jesús Ricardo Fuentes Gómez interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de controvertir la determinación de la Sala Regional Ciudad de México.
- III. Registro y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1268/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## CONSIDERANDO

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>3,</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que

4

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

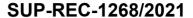
En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

# TERCERO. Improcedencia.

- Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la regla especial de que el recurso de reconsideración

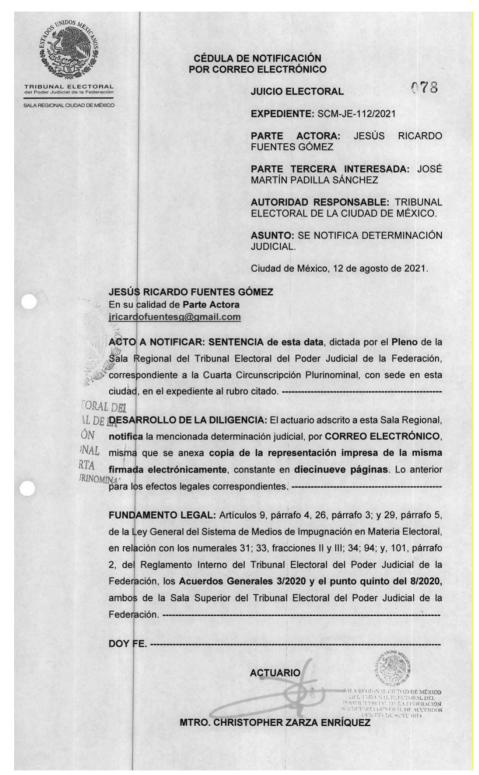
se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

- Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que la parte recurrente haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir.
- En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-112/2021, que confirmó el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en virtud de que su prensión de anular la designación de José Martín Padilla Sánchez como candidato de MORENA a una diputación del Congreso de la Ciudad de México, por el principio de representación proporcional, se había consumado de forma irreparable.
- Ahora bien, de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, se advierte que la resolución controvertida fue notificada por correo electrónico al recurrente el doce de agosto del presente año, según se desprende de la cédula de notificación correspondiente, la cual es una diligencia que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al ser una documental pública emitida por un actuario de la Sala Regional Ciudad de México, en ejercicio de sus funciones.





# Tal y como se muestra a continuación:



- Ahora, para el caso, se consideran hábiles todos los días y horas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo1, de la Ley de Medios, toda vez que el acto combatido está relacionado con el proceso electoral local ordinario 2020-2021 que se desarrolla en la Ciudad de México, a través del cual se elegirán, entre otros, a los integrantes del Congreso de esa entidad.
- Por lo tanto, si la demanda en cuestión se presentó ante la Sala responsable hasta el **dieciséis de agosto** siguiente –tal y como consta del sello de recepción que se aprecia en el escrito de demanda—, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, en razón de que el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del viernes trece al domingo quince de agosto del presente año, tal y como se esquematiza a continuación:

Agosto 2021						
Jueves 12	Viernes 13	Sábado 14	Domingo 15	Lunes 16		
Emisión y notificación de la sentencia impugnada	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo Fenece el plazo	Presentación de la demanda		

En ese sentido, queda acreditado que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó un día después de que venciera el plazo de tres días previsto en la citada Ley.



En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 7; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.